

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en estacorte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que al espresado Gobernador se dió conocimiento por el Alcalde de Begas de que el guarda de los montes *pro indiviso* de este término habia denunciado ante su autoridad á Francisco y Pablo Papiol por haber introducido en los mismos 48 cabezas de ganado cabrío; y el Gobernador ordenó al Alcalde que procediese contra los infractores á lo que hubiese lugar, sujetándose á las prescripciones de las ordenanzas generales del ramo de 1835:

Que el Alcalde, en vista de que excedia el importe de la multa que correspondia al hecho y del daño causado de la penalidad pecuniaria que podia imponer gubernativamente con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, remitió el asunto al conocimiento del Juzgado del partido:

Que el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat devolvió las diligencias al Alcalde para que celebrase juicio de faltas con arreglo al Código penal, considerando derogada la parte penal de las ordenanzas de montes:

Que el Gobernador, con presencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de noviembre de 1862, que le habia sido comunicada por el Ministerio de Fomento, se dirigió al Juez entablado competencia negativa, á fin de que conociese en primera instancia del asunto; y el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró incompetente para entender en el mismo por considerarle comprendido en el libro 5.º del Código penal, y como tal sujeto en primera instancia al conocimiento de los Alcaldes:

Y que el Gobernador insistió confor-

me con el Consejo provincial, en que correspondia conocer del asunto al Juez de primera instancia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1835 y el Real decreto de 2 de abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la reprension de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 24 de marzo de 1846, segun el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de monte conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto al art. 505, tit. 2.º, libro 5.º del Código penal, en su edicion reformada de 30 de junio de 1850, que prescribe que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en el libro 3.º indicado, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; y que las disposiciones del mismo libro 3.º no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional reformada para aplicacion del mismo Código, que encomienda á los Jueces de primera instancia el cuidado de que los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de mayo 1855, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenderse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes,

cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Vista la Real orden espedita por el Ministerio de Fomento en 3 de noviembre de 1862, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, advirtiendo á los Gobernadores de las provincias, sin perjuicio de escitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que con arreglo á la misma doctrina comunique á las Autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes, que la parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público, y que siempre que la Autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes públicos por no considerar vigentes las ordenanzas que defieren el castigo y correccion á los Tribunales de justicia cuando no cabe imponerlo gubernativamente segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de mayo de 1855, entablen una competencia de jurisdiccion y atribuciones, que se sustanciará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de junio de 1847:

Visto el art. 2.º de este Real decreto, segun el cual los Gobernadores de las provincias solamente suscitarn la competencia positiva á las Autoridades judiciales, para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, las Autoridades que de estos dependan ó á la Administracion en general.

Considerando:

Primero. Que debiendo entablar los Gobernadores, con arreglo á esta disposicion del Real decreto de 4 de junio de 1847, competencia positiva cuando la Autoridad judicial en cualquiera de sus grados entienda en un negocio cuyo conocimiento corresponde á la Administracion, es claro que deberán entablar la competencia negativa cuando por el contrario la misma Autoridad judicial, resistiendo entender en un asunto para el que es competente, sostiene que está fuera de la órbita de su jurisdiccion, y que corresponde á la Autoridad administrativa:

Segundo. Que este hecho no se dá en el caso actual, porque, sean cuales fueren las ideas emitidas en la cuestion presente por el Juez de primera instancia respecto á la parte penal de la ordenanza de montes y la confusion que hayan podido producir en la contienda sus comunicaciones, es innegable que al resis-

tir el Juez entender en el negocio no lo hace porque lo estime de la competencia de la Administracion; sino porque cree que su conocimiento corresponde al Alcalde en primera instancia, con arreglo al procedimiento ordinario establecido en la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

Tercero. Que la Real orden de 3 de noviembre de 1862, al advertir á los Gobernadores que la penalidad establecida en las ordenanzas está vigente respecto á los montes públicos, dándoles una regla para suscitarse en los casos que prefija competencia negativa, no les ha querido dar ni les ha dado facultades, de que carecen, para inmiscuirse en el régimen, las doctrinas y los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria, unico objeto á que podrian conducir las comunicaciones de los Gobernadores á los Jueces en negocios de la indole del presente, que no es de competencia, cuando tiene espedito el recurso de elevar sus consultas ó reclamaciones al Ministerio correspondiente, en nombre de la accion tutelar de los intereses públicos, que les es propia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado de espediente promovido por don Rafael Milans del Bosch, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la riera Caldetas en el riego de tierras de su propiedad, sitas en el término de San Vicente de Llavaneras, provincia de Barcelona; abriendo minas desde la que tiene en las citadas tierras, confinante con la espresa riera hasta hallar las filtraciones de la misma, penetrando en lo interior de su cauce y prolongando su mina para atravesar dicha riera hasta hallar los terrenos que posee en la margen opuesta, frente al molino llamado Torremó, lo cual efectuará con sujecion á las condiciones siguientes

1.ª Las obras ejecutarán con arreglo al plano, memoria y detalles presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª Durante la ejecución de las obras no se obstruirá el cauce de la riera con depósitos de materiales ni con los productos de las perforaciones.

3.ª Si fuese indispensable la apertura de pozos en el cauce de la riera, se cegarán despues de terminadas las obras; y si se creyese conveniente dejar alguno para registro, se revestirán sus paredes y se cubrirá con una losa de tapa que tenga á lo menos un espesor de 0,50 metros, sobre la cual se dejará una capa de tierra de 0,50 metros de altura.

4.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

5.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se da principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Obras publicas.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por don Ignacio Echeverría, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el parecer de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Elorz como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Cizur, provincia de Navarra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª La presa se construirá en el sitio designado en el plano, no elevándolo mas que un metro 40 centímetros sobre la parte mas alta de la solera en el banco de piedra que alli existe, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

3.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.ª Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras publicas.

Archivos y Bibliotecas.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se anuncie en la forma establecida la provision por concurso de la última plaza de Ayudante de tercer grado del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, con destino al servicio de Archivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Instrccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—En el cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios se halla vacante la última plaza de Ayudante de la clase de terceros, con destino al servicio de Archivos, dotada con el sueldo anual de 6000 reales y ventajas de escala en el cuerpo. Se

ha de proveer por concurso en individuos que reunan las condiciones siguientes:

Haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario, ó ser cesante del ramo de Archivos, dependientes de esta Direccion general de Instruccion pública, habiendo servido con buena nota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion general, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 15 de junio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Obras publicas.—Portazgos.

Hmo Sr.: El art. 10 del Real decreto de 27 de febrero de 1852, establece como regla general para la contratacion de servicios públicos que las indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se hagan efectivas gubernativamente: primero, de las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado consignados en garantía de sus obligaciones: segundo, de cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los contratistas ó sus fiadores; y tercero, de los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan. Y como en tal concepto las disposiciones segunda y tercera de este artículo constituyen una fianza general sobre la particular de cada contrato, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las fianzas de los portazgos solventes de un contratista que lo sea de varios, pueden retenerse para responder de los que no lo estén, siempre que haya motivo racional para creer que no se podrá hacer efectiva por otro medio la responsabilidad que se le deba exigir.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Reales decretos de 18 del actual han sido nombrados Oficiales de la clase de cuartos de este Ministerio los Comandantes don Juan Alvarez y Ribarola, don Manuel del Manzano y Gallego y don José Casado y Sanchez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rascafria, dotada con el sueldo anual de 1600 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 27 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1862.—MES DE ABRIL DE 1863.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de abril, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.		Reales vellon.
Primeramente son cargo 5.614.843,22 rs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.		5.614.843,22
Idem ingresados en este mes por productos generales.		
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Idem por los de arbitrios establecidos.		
Idem de Instruccion pública.		
Idem de Beneficencia.		405.728,40
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo de	á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	
Por id. de	á la industrial y de comercio en id.	
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.		59.588,74
Por idem á la misma, de la capital.		
		59.588,74

RESULTAS.

Por		
Por		
	Total cargo rs. vn.	6.078.160,36

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data 20.327,42 reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	19.577,42	750	20.327,42
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.	999,99		999,99
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	9249,96	666	9.915,96
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda ensenanza.	1.585	750	2.335
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.			
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.		15.000	15.000
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	202.276,96	312.711,06	514.988,02
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras publicas de nueva construccion		110.920,58	110.920,58
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de dos trozos de la carretera de Madrid á Badajoz, comprendidos entre la alcantarilla de la Fuente y el puente de Calamonte, cuyo total presupuesto es de 1.055.907 rs. 65 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 10 de junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha 10 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de dos trozos de la carretera de Madrid á Badajoz entre la alcantarilla de la Fuente y el puente de Calamonte, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de abril último, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, entre el puente de Zafra y Santa Marta, cuyo presupuesto es de 1.899.422 rs. 62 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 95.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda públi-

ca al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 12 de junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha 12 de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, entre el puente de Zafra y Santa Marta, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de segundo orden de Lérida á Puigcerdá, comprendido entre Pons y la venta del Cavás cuyo presupuesto es de 1.158.090 reales 74 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 57.000 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 29 de mayo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha 29 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Lérida á Puigcerdá y parte comprendida entre Pons y la venta de Cavás, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.º Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	3.849,95		3.849,95
Capítulo 7.º Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.	1.352		1.352
Artículo 2.º Idem por bagajes.		31.066,49	31.066,49
Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial.			
Artículo 4.º Idem por reconocimien-to de quintos.		3.450	3.450
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.			
Capítulo 8.º Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales. Idem por los gastos de Idem por los de Idem por los de			
Capítulo 9.º Idem por gastos imprevistos, á saber: Por dietas á los subdelegados de veterinaria. Por		9.519,44	9.519,44
Capítulo 10. RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES. Por Por Por			
Total data rs. vn.	»	»	721.702,85

RESUMEN.

Importa el cargo. 6.078.160,56
Idem la data. 721.702,85

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 5.356.457,55

De forma que importando el cargo 6.078.160,56 rs., y la data 721.702,85 reales, segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de 5.356.457,55 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de junio.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito. 3.022.611,20
En la misma procedentes de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862. 42.000
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras y amortizacion. 1.746.901,22
En la misma para atenciones provinciales. 544.945,11
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos. 544.945,11
Total existencia. 5.356.457,55

Madrid 15 de mayo de 1865.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Ezpeleta.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—V.º B.º—El Gobernador, Ezpeleta.—Madrid 10 de mayo de 1865.

echada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de mayo último esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de agosto, a las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Madrid a Badajoz, en la parte comprendida entre el puente de Lantín y el arroyo de Torrequebrada, cuyo presupuesto es de reales 1.917.845 35 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1862, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 96 000 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 12 de junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 12 de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Madrid á Badajoz, en la parte comprendida entre el puente de Lantín y Torrequebrada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y primer año económico, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, para que los señores contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y alegar de agravio si creyesen tenerle, pues pasado dicho periodo no serán oídos.

Villaverde 18 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Pedro Garcia.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería ejecutado en este distrito para el año económico de 1863 á 1864, se halla espuesto al público

en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, con el fin de que los señores contribuyentes que en él figuran, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean de su derecho, pues que pasado el término no les serán admitidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozuelo del Rey 18 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Alfonso Guio.—Por su mandado, Pedro Forte y Mendoza, Secretario.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuna.

En la villa de Morata de Tajuna, se halla concluido el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico, y se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias para el que guste enterarse y reclamar de agravio si le hubiese; en la inteligencia que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Morata de Tajuna 18 de junio de 1865.—El Alcalde, Francisco Salcedo Ruiz.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas.

Los Molinos 18 de junio de 1865.—El Alcalde, Pascual Alonso.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla formado y de manifiesto al público por el término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico que empieza á en 1.º de julio de 1865, para que durante dicho término los contribuyentes al mismo puedan enterarse de las cuotas que les han cabido y reclamar en su caso de agravio por error en la derrama, en la inteligencia de que pasado el plazo fijado no tendrán derecho á ser oídos.

Colmenar Viejo 20 de junio de 1865.—El Alcalde, Dionisio Salcedo.—Por su mandado, José Maria Saldías de Lujan.

Alcaldía constitucional de las Navas de Buitrago.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas.

Las Navas de Buitrago 20 de junio de 1865.—El Alcalde, Melquiades Hernandez.—Pedro Ibanez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

En la Secretaria municipal de Villaviciosa de Odon, se halla confeccionado el borrador de reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de su distrito para el año económico de 1863 á 1864, y espuesto al público por término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y deducir de agravios que puedan haberseles inferido al ampliar el tanto por ciento de sus utilidades amillaradas. Pasado dicho plazo no serán oídos aun cuando fuera justa su reclamacion, parándole el consiguiente perjuicio.

Villaviciosa de Odon 20 de junio de 1865.—El Alcalde, Vicente Delgado.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico que principiará en 1.º de julio próximo y termina en 30 de junio de 1864, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de seis dias para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio si le hubiere.

Collado Villalba 20 de junio de 1865.—El Alcalde, Martin Fernandez.

Alcaldía constitucional de Horcajo.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de ocho dias, el amillaramiento rectificado que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico, con el objeto de que en dicho término puedan enterarse de las respectivas cantidades que á cada contribuyente ha correspondido.

Horcajo 17 de junio de 1865.—El Alcalde, Hermógenes Uceda.—Por su mandado, José Prieto.

Alcaldía constitucional de Garganta.

Se halla concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, por el año económico de 1863 á 1864, el cual se halla espuesto al público por término de seis dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de presentar la reclamacion de agravios el que se crea perjudicado en el mismo.

Garganta 20 de junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Sacristan.

Alcaldía constitucional de Meco.

Con la competente autorizacion se arriendan en esta villa para el año económico de 1863 á 1864, la posada de propios y la medida y romana de uso voluntario, arbitrio para el presupuesto municipal. Los remates tendrán efecto en la sala consistorial los dias 28 del corriente y cinco de julio próximo, de diez á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.
Meco 18 de junio de 1865.—Francisco Abdon Sanz.

Alcaldía constitucional de Cobena.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Gobernador, ha acordado subastar el arbitrio de pesas y me-

didadas con el uso voluntario para el año económico de 1863 á 1864, en los dias 28 del presente y 5 de julio próximo, en la sala consistorial y hora de once á doce de sus mananas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma corporacion.
Cobena 19 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Matias Gutierrez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Angel Rodriguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1.º de julio de este año hasta fin de junio de 1864, se halla terminado y espuesto al público por término de diez dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* para que los interesados puedan esponer en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual serán desestimadas cuantas se presenten.
San Martin de Valdeiglesias 20 de junio de 1865.—José Ferosel y Mudarra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL HEBREO.

Sociedad especial minera.

Por el presente se requiere por primera vez á don Francisco Sanchez, del comercio de esta corte, al pago de 60 rs. que es en deber á la sociedad por dividendos pasivos que está en de-cubierta.

Asimismo se declaran caducadas y fuera de circulacion las acciones núms. 38 y 96 que poseia don Manuel Cidron (hoy su viuda) por igual razon que el anterior, habiendo sido requerida para ello las tres veces que la ley señala, á tenor de lo que determina la misma en su art. 21 y lo que prescribe el reglamento de la sociedad.

Madrid 20 de junio de 1865.—El Presidente, Manuel de Albuja.—467.

LA FE DEL BUEN MINERO.

MINA EL COLOSO.

Sociedad especial minera.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por tercera y última vez al socio don Angel Abad, además de haberlo hecho por oficio á domicilio, para que en el término que la misma señala, se presente á verificar el pago de los dividendos pasivos núms. 51 y 52 por la accion núm. 58 por que se halla interesado, importantes la suma de 80 rs. vn., en casa del Director administrativo de esta sociedad, calle de Atocha, núm. 105, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 25 de junio de 1865.—El Director administrativo, Justo Gimenez de Pedro.—468.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Desde el 25 del corriente mes de junio, la oficina del Registro de la Propiedad de Madrid y su termino, quedará instalada en la calle de San Agustin, núm. 5, cuarto segundo, siendo las horas de despacho desde las diez de la mañana, á las cuatro de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento del público á los fines consiguientes.
Madrid 25 de junio de 1865.—Cayetano Garcia.—469.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1865.